



**Recurso de Revisión:** RRA 332/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de julio de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 332/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 6 de mayo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173624000069, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Cuántas demandas tiene el municipio de xoxo?, a cuánto ascienden sus laudos?

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 20 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante envió respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 201173624000069

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SCX/UT/252/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201173624000069** remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. con fecha de **presentación 04 de mayo de 2024** a las **00:15:56 pm.** en la que requiere lo que la solicitud indica Le informo lo siguiente

**PRIMERO.** - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número **SCX/UT/225/2024** a la Unidad Administrativa correspondiente. a efecto de que proporcione la información de su interés.

**SEGUNDO.** - Derivado de ello. la unidad administrativa. remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número **MSCX/CJ/131/2024**.

**TERCERO.** - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada

De igual manera. se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta podrá interponer por sí o a través de su representante legal el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga. mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. ubicada en calle Almendros 122. Colonia Reforma. C.P 68050 Oaxaca de Juárez, Oaxaca: o bien, ante esta Unidad de Transparencia la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 Horas ubicada en calle Morelos s/n. cabecera municipal de Sta, Cruz Xoxocotlán C P.71230 y en el correo electrónico: [transparencia.xoxo@gmail.com](mailto:transparencia.xoxo@gmail.com) directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados: así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes: aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Copia del oficio número SCX/UT/225/2024, de fecha 04 de mayo de 2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación Jurídica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente: En atención a la solicitud con número de folio 201173624000069 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 04 de mayo de 2024 a las 00:15:56 pm se anexa para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que. dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y favor de remitir su respuesta en el término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Cabe señalar que en caso de no ser de su competencia deberá informarlo el día hábil siguiente a la recepción del presente, esto para estar en condiciones que el Comité de Transparencia acuerde lo procedente o en su derecho, sea remitida al área correspondiente

Por último, no omito mencionar que, en caso de incumplimiento a la presente solicitud de información se estará a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción XXVII 5 6, y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

[...]



- Copia del oficio número MSCX/CJ/131/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, suscrito por el Coordinador Jurídico y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe **Lic. Raymundo Martín Ortiz Vega**; Coordinador Jurídico del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En atención a su similar de fecha de cuatro de mayo de la presente anualidad, por medio del cual anexa la solicitud de información pública con número de folio 201173624000069 solicitando lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Derivado de lo anterior y una vez analizado el contenido de la solicitud se informa lo siguiente:

- El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán cuenta con un aproximado de 70 demandas antes las diferentes entidades Estales y Federales.
- En relación a los laudos es preciso señalar que no se puede hacer un cálculo exacto de la cantidad a la que haciende cada uno ya que no se ha emitido sentencia en los expedientes.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de mayo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No me dio respuesta de la pregunta 2 y de la pregunta uno tampoco me dio certeza con el aproximado que manifiesta..

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de junio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 332/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Envío de notificación al recurrente.

El 19 de junio de 2024 el sujeto obligado hizo un envío de información a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual proporcionó las siguientes documentales:



En archivo adjunto se encontró el siguiente documento:

- Copia del oficio número SCX/UT/330/2024 de fecha 18 de junio de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El Quien suscribe Lic. María Isabel Ovando Pineda, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

**PRIMERO.** - En Cumplimiento al Recurso de Revisión presentado vía de Sistema de Impugnación dentro del expediente número **R.R.A.332/24** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por **S/N**, mediante el cual solicita a este sujeto obligado, la Información requerida en la Solicitud identificada con el Número el Número de Folio: **201173624000069**, misma que nos fue emitida a través del Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**). el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; le informo lo siguiente:

**SEGUNDO.** De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a Lic. Nelson Hernández Pérez, Coordinador Jurídico de este sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número SCX/UT/321/2024 de fecha diecisiete de junio del año en **curso**, para que dentro de sus facultades y atribuciones, realizara una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida de forma física o digital la remita de manera **INMEDIATA** a esta Unidad de Transparencia. Anexo al presente dicha documentación.

**TERCERO.** - Derivado de lo anterior, Lic. Nelson Hernández Pérez, Coordinador Jurídico de este sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número MSCX/CJ/172/2024 de fecha diecisiete de junio del año en curso. remite su respuesta a esta Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** Dando Puntual y cabal cumplimiento al Recurso de Revisión Numero; R.R.A.332/24, interpuesto por el "**S/N**" mediante el cual solicita a este sujeto obligado, la Información requerida en la Solicitud identificada con el Número de Folio: **201173624000069**, informo lo siguiente: por esta Vía de contestación se da respuesta de la información solicitada, dándole atención y debido cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud de **RECURSO DE REVISION**, la cual se ANEXA al presente oficio.

**Por todo lo anterior, solicito se dé por cumplido el acuerdo y se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa.**

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

- Copia del oficio número SCX/UT/321/2024 de fecha 17 de junio de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a el Coordinador Jurídico ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión presentado vía de sistema de impugnación de la plataforma nacional de transparencia (**SIGEMI PNT**), de fecha treinta de mayo del año que transcurre, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual notifica el día 17 de junio de dos mil veinticuatro al Titular de la unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el cumplimiento del Recurso de revisión de número R.R.A.332/24,

interpuesto por S/N, mediante el cual ORDENA a este Sujeto Obligado otorgue la información requerida en la solicitud identificada con el número de folio **201173624000069**, debido a que el ahora Recurrente manifestó lo siguiente.

Envió razón de la Interposición de Recurso de Revisión:

*"No me dio respuesta de la pregunta 2 y de la pregunta uno tampoco me dio certeza con el aproximado"*

Por lo que se le solicita tenga a bien remitir en forma física o digital a esta Unidad de Transparencia, de manera **INMEDIATA**, a partir de la recepción del presente, o bien respecto al numeral que antecede, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada se informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los Artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y de esta manera poder estar en condiciones de brindar cabal cumplimiento a lo indicado.

[...]

- Copia del oficio número MSCX/CJ/172/2024 de fecha 17 de junio de 2024 signado por el Coordinador Jurídico dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe Lic. **Nelson Hernández Pérez**; Coordinador Jurídico del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En atención al Recurso de Revisión número R.R.A. 332/24, presentado por la vía de sistema de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante le cual ordena se otorgue la información requerida en la solicitud de identificada con número de folio **201173624000069**.

Derivado de lo anterior se informa que el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; actualmente cuenta con un total de 70 demandas de las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- 15 quejas de Derechos Humanos.
- 25 demandas de nulidad.
- 25 demandas de amparo.
- 5 demandas laborales.

Respecto al monto de los laudos es preciso señalar que en dichos expedientes aun no se ha dictado un laudo fijo en los expedientes laborales que fueron presentados ante la Junta de Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por lo que me veo imposibilitado a proporcionar dicha información.

[...]

## Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 19 de junio de 2024, fue registrado a través de los medios electrónicos de la oficialía de partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se registraron las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SCX/UT/330/2024 de fecha 18 de junio de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:



El Quien suscribe Lic. María Isabel Ovando Pineda, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

**PRIMERO.** - En Cumplimiento al Recurso de Revisión presentado vía de Sistema de Impugnación dentro del expediente número **R.R.A.332/24** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, interpuesto por **S/N**, mediante el cual solicita a este sujeto obligado, la Información requerida en la Solicitud identificada con el Número el Número de Folio: **201173624000069**, misma que nos fue emitida a través del Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**). el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; le informo lo siguiente:

**SEGUNDO.** De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó a Lic. Nelson Hernández Pérez, Coordinador Jurídico de este sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número SCX/UT/321/2024 de fecha diecisiete de junio del año en **curso**, para que dentro de sus facultades y atribuciones, realizara una búsqueda minuciosa dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida de forma física o digital la remita de manera **INMEDIATA** a esta Unidad de Transparencia. Anexo al presente dicha documentación.

**TERCERO.** - Derivado de lo anterior, Lic. Nelson Hernández Pérez, Coordinador Jurídico de este sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número MSCX/CJ/172/2024 de fecha diecisiete de junio del año en curso. remite su respuesta a esta Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** Dando Puntual y cabal cumplimiento al Recurso de Revisión Numero; R.R.A.332/24, interpuesto por el "**S/N**" mediante el cual solicita a este sujeto obligado, la Información requerida en la Solicitud identificada con el Número de Folio: **201173624000069**, informo lo siguiente: por esta Vía de contestación se da respuesta de la información solicitada, dándole atención y debido cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud de **RECURSO DE REVISION**, la cual se ANEXA al presente oficio.

**Por todo lo anterior, solicito se dé por cumplido el acuerdo y se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa.**

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

- **2.** Copia del oficio número SCX/UT/321/2024 de fecha 17 de junio de 2024 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a el Coordinador Jurídico ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión presentado vía de sistema de impugnación de la plataforma nacional de transparencia (**SIGEMI PNT**), de fecha treinta de mayo del año que transcurre, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual notifica el día 17 de junio de dos mil veinticuatro al Titular de la unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, el cumplimiento del Recurso de revisión de número R.R.A.332/24, interpuesto por S/N, mediante el cual ORDENA a este Sujeto Obligado otorgue la información requerida en la solicitud identificada con el número de folio **201173624000069**, debido a que el ahora Recurrente manifestó lo siguiente.

Envío razón de la Interposición de Recurso de Revisión:

*"No me dio respuesta de la pregunta 2 y de la pregunta uno tampoco me dio certeza con el aproximado"*

Por lo que se le solicita tenga a bien remitir en forma física o digital a esta Unidad de Transparencia, de manera **INMEDIATA**, a partir de la recepción del presente, o bien respecto al numeral que antecede, en caso de no localizar la información requerida, de manera fundada

y motivada se informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los Artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y de esta manera poder estar en condiciones de brindar cabal cumplimiento a lo indicado.

[...]

- **3.** Copia del oficio número MSCX/CJ/172/2024 de fecha 17 de junio de 2024 signado por el Coordinador Jurídico dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

El que suscribe Lic. **Nelson Hernández Pérez**; Coordinador Jurídico del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En atención al Recurso de Revisión número R.R.A. 332/24, presentado por la vía de sistema de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante le cual ordena se otorgue la información requerida en la solicitud de identificada con número de folio **20117362400069**.

Derivado de lo anterior se informa que el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; actualmente cuenta con un total de 70 demandas de las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- 15 quejas de Derechos Humanos.
- 25 demandas de nulidad.
- 25 demandas de amparo.
- 5 demandas laborales.

Respecto al monto de los laudos es preciso señalar que en dichos expedientes aun no se ha dictado un laudo fijo en los expedientes laborales que fueron presentados ante la Junta de Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por lo que me veo imposibilitado a proporcionar dicha información.

[...]

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de mayo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 20 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 30 de mayo de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con



independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- VII. Sea extemporáneo;
- VIII. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- IX. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- X. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- XI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- XII. Se trate de una consulta, o
- XIII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente, el cual consistió en lo siguiente:

“No me dio respuesta de la pregunta 2 y de la pregunta uno tampoco me dio certeza con el aproximado que manifiesta.” (sic)

Ahora bien, por cuestión de estudio se fraccionará dicha manifestación en dos puntos, para lo cual se tiene que en el punto 1 el motivo de inconformidad radicó en lo siguiente:

#### **Agravio planteado en el punto 1:**

“...tampoco me dio certeza con el aproximado que manifiesta...” (sic)

En ese sentido, respecto a dicho agravio se observa que la parte recurrente solicitó saber cuántas demandas tiene el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán. En respuesta, el sujeto obligado a través del Coordinador Jurídico, manifestó lo siguiente:

- El Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán cuenta con un aproximado de 70 demandas antes las diferentes entidades Estatales y Federales.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, copia del oficio número MSCX/CJ/172/2024, mediante el cual el titular de la Coordinación Jurídica manifestó lo siguiente:

[...] el H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, actualmente cuenta con un total de 70 demandas de las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- 15 quejas de Derechos Humanos.
- 25 demandas de nulidad.
- 25 demandas de amparo.
- 5 demandas laborales.



Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que si bien es cierto, en un inicio refirió que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán contaba con un aproximado de 70 demandas ante las diferentes entidades Estatales y Federales, generando con ello inconformidad a la parte recurrente quien refirió que no se le brindó certeza al referir un aproximado, también lo es que, en vía de alegatos el sujeto obligado precisó que cuenta con un total de 70 demandas señalando el tipo o materia de las mismas y el número correspondiente a cada una de ellas.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo que hace al **punto 1** de la solicitud, dejándolo sin materia. Por lo que resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Por otra parte, en lo que hace a la otra parte del agravio planteado por la parte recurrente, se tiene lo siguiente:

### **Agravio planteado en el punto 2:**

*"...No me dio respuesta de la pregunta 2..."*

En ese sentido, en relación a dicho agravio la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 2.** A cuánto ascienden sus laudos.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- En relación a los laudos es preciso señalar que no se puede hacer un cálculo exacto de la cantidad a la que asciende cada uno ya que no se ha emitido sentencia en los expedientes.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado le proporcionó a la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, copia del oficio número MSCX/CJ/172/2024, mediante el cual el titular de la Coordinación Jurídica, manifestó lo siguiente:

- Respecto al monto de los laudos es preciso señalar que en dichos expedientes aún no se ha dictado un laudo fijo en los expedientes laborales que fueron presentados ante la Junta de Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, por lo que me veo imposibilitado a proporcionar dicha información.





Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que refirió que no podía hacer un cálculo exacto respecto a la cantidad de laudos que tiene el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, motivo por el cual se inconformó la parte recurrente, también lo es que, en vía de alegatos señaló que en los expediente laborales que fueron presentados ante la Junta de Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, aún no se ha dictado un laudo fijo.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que al aludir el sujeto obligado que aún no se ha dictado un laudo fijo a las demandas laborales interpuestas en contra del Municipio, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, es decir, que al referir que no cuenta con los laudos requeridos se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero. Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo que hace al **punto 2** de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente

resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 332/24